

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 131-2019/MDLM

La Molina, 21 de junio del 2019.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA

VISTO; el Memorando N° 1107-2019-MDLM-GM, de fecha 21 de junio del 2019, de la Gerencia Municipal y el Informe N° 116-2019-MDLM-GAJ, de fecha 21 de junio del 2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica, en el que se pronuncian sobre la nulidad de oficio del procedimiento de selección denominado L.P. N° 001-2019-MDLM -“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS VÍAS INTERNAS DE LA URBANIZACIÓN COVIMA, DISTRITO DE LA MOLINA, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial N° 006-2019-MDLM-GGAOP, de fecha 18.03.2019, se aprobó el Expediente Técnico del Proyecto denominado: “Mejoramiento de los Servicios de transitabilidad vehicular y peatonal de las vías alternas de la urbanización Covima, distrito de La Molina – Provincia de Lima – Departamento de Lima”;

Que, con Oficio N° 040-2019-MDLM-GM, de fecha 04.04.2019, la Gerencia Municipal aprobó las Bases de la L.P. N° 001-2019-MDLM: “Contratación de la Ejecución de la obra: “Mejoramiento de los Servicios de transitabilidad vehicular y peatonal de las vías alternas de la urbanización Covima, distrito de La Molina – Provincia de Lima – Departamento de Lima”;

Que, a través del Oficio N° 08891-2019, ingresado el 15.05.2019, la empresa Contratistas Generales Cotomar del Perú SAC solicita la Elevación al OSCE sobre la observación a las Bases del Procedimiento de Selección: L.P. N° 001-2019-MDLM: “Contratación de la Ejecución de la obra: “Mejoramiento de los Servicios de transitabilidad vehicular y peatonal de las vías alternas de la urbanización Covima, distrito de La Molina – Provincia de Lima – Departamento de Lima”;

Que, mediante el Oficio N° 08973-2019, ingresado el 16.05.2019, le empresa Moro SRL presenta un pedido de Elevación al OSCE de las Bases y Pliego de Absolución de Consultas y Observaciones, respecto del Procedimiento de Selección: L.P. N° 001-2019-MDLM: “Contratación de la Ejecución de la obra: “Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal de las Vías Alternas de la Urbanización Covima, Distrito de La Molina – Provincia de Lima – Departamento de Lima”, al amparo de lo previsto en el artículo 72° numeral 72.8° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante el Informe N° 0576-2019-MDLM-GAF/SGL, de fecha 17.05.2019, la Subgerencia de Logística remite al Presidente del Comité de Selección el pedido presentado por la empresa Moro SRL, para su atención correspondiente;

Que, a través del Informe N° 0601-2019-MDLM-GAF-SGL, la Subgerencia de Logística hace de conocimiento, al Presidente del Comité de Selección, el pedido presentado por la empresa Contratistas Generales Cotomar del Perú SAC mediante el cual solicita la Elevación al OSCE de las observaciones a las Bases del Procedimiento de Selección: L.P. N° 001-2019-MDLM, con la finalidad que tome las acciones que corresponde;

Que, mediante el Informe Técnico N° 001-2019-CS-LP N° 001-MDA, de fecha 22.05.2019, el Presidente del Comité de Selección –MDLM pone en conocimiento a la Subdirectora de Gestión de Riesgos – OSCE, vía ampliación de Informe respecto a los cuestionamientos al Pliego de absolución de Consulta y Observaciones a las Bases del Procedimiento de Selección: Licitación Pública N° 001-2019-MDLM - “Contratación de la Ejecución de la obra: “Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal de las Vías Alternas de la Urbanización Covima, distrito de La Molina – Provincia de Lima – Departamento de Lima” – Primera Convocatoria, lo cual fue ingresado con Expediente N° 2019-0034722;

Que, mediante el Oficio N° 10670-2019, la OSCE ingresó el Oficio N° D000696-2019-OSCE-DGR, conteniendo el Informe IVN N° 81-2019/DGR, mediante el cual resolviendo los cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y/u observaciones e Integración de Bases, advirtió: “(...) que la actuación del Comité de Selección constituye un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección, conforme al artículo 72° del Reglamento, por ende corresponde que el Titular de la Entidad declare la nulidad del presente procedimiento, conforme a los alcances del artículo 44° de la



Ley, de modo que aquél se retrotraiga hasta la etapa de absolución de consultas y/u observaciones e Integración de las bases, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo con la normativa vigente”;

Que, mediante el Informe N° 0700-2019-MDLM-GAF-SGL, de fecha 11.06.2019, el Subgerente de Logística remite al Presidente de Comité de Selección la comunicación del OSCE, manifestándole que corresponde al Comité que preside, realizar las coordinaciones que resulten necesarias para, la realización de la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° 001-2019-MDLM, hasta la a la etapa de absolución de consultas y/u observaciones e integración de bases, atendiendo lo determinado en el INFORME IVN Nro. 81-2019/DGR emitido por la Sub Dirección de Gestión de Riesgo del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado;

Que, con Informe Técnico N° 002-2019-CS-L.P. N°001-MDA, de fecha 11.06.2019 el Comité de Selección remitió los actuados a la Gerencia Municipal manifestándole que considerando lo establecido en el numeral 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, correspondería que a través de su Despacho se realicen las coordinaciones que resulten necesarias para la realización de la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N°001-2019-MDLM, hasta la a la etapa de absolución de consultas y/u observaciones e integración de bases, atendiendo lo concluido por el INFORME IVN Nro. 81-2019/DGR, emitido por la Sub Dirección de Gestión de Riesgo del Órgano Supervisor de las Contrataciones del Estado; dicho informe fue puesto a conocimiento al Gerente Municipal a través del Oficio 004-2019-MDLM-CS-L.P.N° 001-MAD;

Que, finalmente, a través del Memorándum N° 1073-2019-MDLM-GM, de fecha 13 de junio del 2019, la Gerencia Municipal remite los actuados a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para la emisión de la opinión legal correspondiente;

Que, mediante el Informe N° 116-2019-MDLM-GAJ, de fecha 21 de junio del 2019; la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión, señalado que:

- Que el Titular de esta entidad, constituida por el Alcalde, deberá resolver, mediante Resolución de Alcaldía, la declaración de la nulidad de oficio del procedimiento de selección Procedimiento de Selección: L.P. N° 001-2019-MDLM - “Contratación de la Ejecución de la obra: “Mejoramiento de los Servicios de Transitabilidad Vehicular y Peatonal de las Vías Alternas de la Urbanización Covima, distrito de La Molina – Provincia de Lima – Departamento de Lima”, retrotrayéndola hasta la etapa de absolución de consultas y/u observaciones e integración de bases, recogiendo además las conclusiones establecidas en el Informe IVN Nro. 81-2019/DGR de la Dirección de Gestión de Riesgos de la OSCE
Requerir a la Subgerencia de Logística el correcto empleo del término respecto a los procedimientos de selección, según lo señalado en el numeral 2.12 del Punto II del presente informe.
- Se recomienda remitir los actuados a la Secretaría General a fin que de acuerdo a las competencias previstas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad de La Molina, aprobada con Ordenanza N° 320 y sus modificatorias proceda a elaborar la correspondiente Resolución de Alcaldía, según lo señalado en el presente informe.

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú modificado por el artículo único de la Ley N° 30305, establece que las Municipalidades son órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que sin embargo, no existe libertad absoluta para el ejercicio de dicha autonomía, porque tal y conforme se precisa en la Constitución Política del Estado y en la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, la misma debe ser ejercida en asuntos de competencia municipal y dentro de los límites que señala la Ley;

Que, el artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que los gobiernos locales están sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad con la Constitución Política regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público; así como a las normas referidas a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio;

Que, los sistemas administrativos alcanzan a todo el Estado en sus diferentes niveles de Gobierno, siendo por tanto de aplicación a los gobiernos locales; entre los Sistemas Administrativos se encuentra el de Abastecimiento, conforme se establece en el numeral 2) del artículo 46° de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo – Ley N° 29158, que establece que dicho sistema regula la utilización de los recursos en las entidades de la administración pública, promoviendo la eficacia y eficiencia en su uso

Que, el artículo 34° de la precitada Ley Orgánica de Municipalidades que señala que las contrataciones y adquisiciones que realizan los gobiernos locales se sujetan a la Ley de la materia y que se rigen por los principios de moralidad, libre competencia, imparcialidad, eficiencia, transparencia, economía, vigencia tecnológica y trato justo e igualitario, garantizando así que los gobiernos locales obtengan bienes, servicios y obras de la calidad requerida, en forma oportuna y a precios o costos adecuados;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444, establece que dicha Ley y su Reglamento prevalecen sobre las normas del procedimiento administrativo general, de derecho público y sobre aquellas de derecho privado que le sean aplicables. Asimismo, se indica que son de aplicación supletoria a todas aquellas contrataciones de bienes, servicios u obras que no se sujeten al ámbito de aplicación de la presente Ley, siempre que dicha aplicación no resulte incompatible con las normas específicas que las regulan y sirvan para cubrir un vacío o deficiencia de dichas normas;

Que, en el artículo 44° de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1444, sobre declaratoria de nulidad, señala lo siguiente:

"44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."

44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. La misma facultad la tiene el Titular de la Central de Compras Públicas - Perú Compras, en los procedimientos de implementación o extensión de la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco."

Después de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio en los siguientes casos:

- a) *Por haberse perfeccionado en contravención con el artículo 11 de la presente Ley. Los contratos que se declaren nulos en base a esta causal no tienen derecho a retribución alguna con cargo al Estado, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios y servidores de la Entidad, conjuntamente con los contratistas que celebraron irregularmente el contrato.*
- b) *Cuando se verifique la trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo.*
- c) *Cuando se haya suscrito el contrato no obstante encontrarse en trámite un recurso de apelación.*
- d) *Cuando no se haya cumplido con las condiciones y/o requisitos establecidos en la normativa a fin de la configuración de alguno de los supuestos que habilitan a la contratación directa. Cuando no se utilice los métodos de contratación previstos en la presente Ley, pese a que la contratación se encuentra bajo su ámbito de aplicación; o cuando se emplee un método de contratación distinto del que corresponde.*
- e) *Cuando por sentencia consentida, ejecutoriada o reconocimiento del contratista ante la autoridad competente nacional o extranjera se evidencie que durante el procedimiento de selección o para el perfeccionamiento del contrato, éste, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.*
- f) *Cuando se acredite que el contratista, sus accionistas, socios o empresas vinculadas, o cualquiera de sus respectivos directores, funcionarios, empleados, asesores, representantes legales o agentes, ha pagado, recibido, ofrecido, intentado pagar o recibir u ofrecer en el futuro algún pago, beneficio indebido, dádiva o comisión en relación con ese contrato o su procedimiento de selección conforme establece el reglamento. Esta nulidad es sin perjuicio de la responsabilidad penal y civil a que hubiere lugar.*
- g) *En caso de contratarse bienes, servicios u obras, sin el previo procedimiento de selección que correspondiera.*

44.3 La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.

44.4 El Titular de la Entidad puede autorizar la continuación de la ejecución del contrato, previo informes técnico y legal favorables que sustenten tal necesidad. Esta facultad es indelegable.

44.5 Cuando corresponda al árbitro único o al Tribunal Arbitral evaluar la nulidad del contrato, se considera en primer lugar las causales previstas en la presente Ley y su reglamento, y luego las causales de nulidad aplicables reconocidas en el derecho nacional.

44.6 Cuando la nulidad sea solicitada por alguno de los participantes o postores, bajo cualquier mecanismo distinto al recurso de apelación, ésta debe tramitarse conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Ley.

Que, el análisis que ha realizado la Dirección de Gestión de Riesgos de la OSCE en relación al pedidos de los participantes CONTRATISTAS GENERALES COTOMAR DEL PERÚ SAC y MORO SRL, cuestionando las bases y las bases integradas del Procedimiento de Selección : L.P. N° 001-2019-MDLM: "Contratación de la Ejecución de la obra: "Mejoramiento de los Servicios de





Transitabilidad Vehicular y Peatonal de las Vías Alternas de la Urbanización Covima, Distrito de La Molina – Provincia de Lima – Departamento de Lima”, ha concluido en lo siguiente:

- Es competencia del titular de la Entidad declarar la nulidad del procedimiento de selección conforme a los alcances del artículo 44° de la Ley, de modo que aquél se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y/u observaciones e Integración de bases; sin perjuicio de adoptar las acciones de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3 del presente Informe IVN.
- Corresponde al Órgano Encargado de las Contrataciones (OEC) y al Comité de Selección, verificar y evaluar de manera integral las Bases y el contenido del expediente de contratación a efectos de cautelar el cumplimiento de la finalidad pública, y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias que repercutan en el proceso de selección.
- Corresponde al Comité de Selección tener en cuenta en la nueva integración de bases, que deberá efectuar, en el plazo correspondiente, la referencia de los cambios y/o precisiones que realice en atención del pliego absolutorio mediante el uso de pie de página, en los cuales se debe precisar el número de consulta y/u observación que genere dicha modificación; asimismo se recuerde que la numeración válida es la generada en el pliego absolutorio en formato PDF.
- Cabe recordar que, la dilación del presente procedimiento de selección y en consecuencia la satisfacción oportuna de la necesidad, es de exclusiva responsabilidad del Titular de la Entidad y de los funcionarios intervinientes en la contratación.
- Corresponde que el presente Informe IVN sea puesto a conocimiento del Sistema Nacional de Control.
- Finalmente, se recuerda al Titular de la entidad que el presente Informe IVN no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.



Que, una vez notificado, el Informe precitado fue puesto a conocimiento tanto a la Subgerencia de Logística como al Comité de Selección, quienes realizaron sus informes correspondientes, Informe N° 0700-2019-MDLM-GAF-SGL e Informe Técnico N° 002-2019-CS-L.P. N°001-MDA, respectivamente, manifestando que corresponde elevar los actuados a fin que de acuerdo a lo previsto en el numeral 44.2 del Artículo 44° de la Ley N° 30225 y sus modificatorias se emita el correspondiente acto administrativo que así lo determine;



Que, cabe mencionar que en el artículo 72° del Reglamento de la Ley N° 30225 se establece el procedimiento si en caso hubiera observaciones a las Bases conforme se señala a continuación:

(...)

“72.1. Todo participante puede formular consultas y observaciones, a través del SEACE, respecto de las bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las bases. Se presentan en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria. 72.8. Los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones, así como, a las bases integradas por el Comité de Selección por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones, a los principios que rigen la contratación pública, u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación pueden ser elevados al OSCE a través del SEACE, en el plazo de tres (3) días hábiles siguientes de su notificación, efectuándose de manera previa el pago correspondiente.

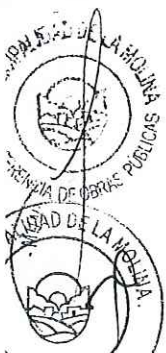
72.10. El pronunciamiento que emite el OSCE se encuentra motivado e incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto trascendente de las bases y realiza la integración definitiva. El plazo para emitir y notificar el pronunciamiento e integración definitiva a través del SEACE es de doce (12) días hábiles, y se computa desde el día siguiente de que la Entidad registra en el SEACE los documentos previstos en el TUPA del OSCE y en la Directiva correspondiente.

72.11. Contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.”

Que, conforme se ha señalado en los considerandos precedentes, corresponde que la presente declaración de nulidad sea conocida y declarada por el Titular de la Entidad, en este caso del Alcalde, para lo cual deberá expedirse la correspondiente Resolución de Alcaldía que así lo disponga; sin perjuicio de disponer a los Comités de Selección, realicen labores diligentes y cumplan con absolver las consultas y observaciones brindando respuesta congruentes a los cuestionamientos que se formulan e integran adecuadamente las Bases, a fin de evitar situaciones similares a las descritas en el presente informe;




Que, no obstante lo anteriormente señalado, es necesario precisar que en el Reglamento de la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en su Anexo N° 1 – Definiciones se precisa que “Procedimiento de selección (el subrayado es nuestro): Es un procedimiento administrativo especial conformado por un conjunto de actos administrativos, de administración o hechos administrativos, que tiene por objeto la selección de la persona natural o jurídica con la cual las Entidades del Estado van a celebrar un contrato para la contratación de bienes, servicios en general, consultorías o la ejecución de una obra”, por tanto la denominación correcta es procedimiento de selección y no proceso de selección; razón por la cual es necesario emplear debidamente los términos a emplear en las respectivas selecciones de personas naturales o jurídicas con los que vaya a contratar esta Entidad;




Que, estando a los considerandos antes señalados, siendo competencia indelegable del Alcalde en su calidad de Titular de esta entidad, el expedir el correspondiente acto administrativo, en atención a lo señalado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades señaladas en el artículo 44° de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225 y su Reglamento, y el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;


SE RESUELVE:



Artículo Primero.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección denominado “L.P. N° 001-2019-MDLM -“MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TRANSITABILIDAD VEHICULAR Y PEATONAL DE LAS VÍAS INTERNAS DE LA URBANIZACIÓN COVIMA, DISTRITO DE LA MOLINA, PROVINCIA DE LIMA, DEPARTAMENTO DE LIMA, debiendo retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de absolución de consultas y/u observaciones e integración de bases, atendiendo lo concluido por el INFORME IVN Nro. 81-2019/DGR, de acuerdo al artículo 8° y 44° de la Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225.



Artículo Segundo.- ENCARGAR a la Subgerencia de Logística la remisión de copias autenticadas de todo lo actuado a Subgerencia de Gestión del Talento Humano, a fin de que la misma remita los actuados a la Secretaría Técnica para que, previa evaluación correspondiente, proceda según sus atribuciones, ello de conformidad a lo señalado en el artículo 44° de la precitada Ley de Contrataciones del Estado – Ley N° 30225 y los literales a) e i) del numeral 8.2 del punto 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”.



Artículo Tercero.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal imparta las directrices que sean necesarias para evitar situaciones similares en futuros procesos de contratación; asimismo, hacer de conocimiento la presente Resolución al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado - OSCE.

Artículo Cuarto.- ENCARGAR a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Subgerencia de Gestión del Talento Humano y a la Subgerencia de Logística, el cumplimiento de la presente Resolución.

Artículo Quinto.- PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD DE LA MOLINA
ALVARO GONZALO PAZ DE LA BARRA FRÉGEIRO
ALCALDE